

INE/CG44/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/184/2019  
**DENUNCIANTES:** JOSÉ JESÚS SAAVEDRA MORENO  
Y BLANCA ESTHELA AMAYA ROMO  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/184/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR JOSÉ JESÚS SAAVEDRA MORENO Y BLANCA ESTHELA AMAYA ROMO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLOS COMO SUS REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**I. Denuncias.** Se recibieron dos escritos de queja<sup>1</sup> signados por igual número de ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación atribuida al *PRD*, derivado de su indebido registro como representantes de mesa directiva de casilla por parte de dicho partido político denunciado y, en su caso, el uso de sus datos personales para tales fines.

N°	Quejosa (o)
1	José Jesús Saavedra Moreno
2	Blanca Esthela Amaya Romo

**II. Admisión y reserva de emplazamiento.** Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018.

**III. Escisión.** Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, consideró en el expediente anteriormente citado, escindir el procedimiento a efecto de que se instrumentara la investigación respectiva, únicamente por lo que hacía a los hechos relacionados con la presunta designación por parte del *PRD* de **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo** como representantes de mesa directiva de casilla.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-13 del expediente

## R E S U L T A N D O

**1. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento, y diligencias de investigación.**<sup>2</sup> Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, con la documentación remitida a través del proveído de escisión de veinte de noviembre del mismo año, dictado en el expediente UT/SCG/Q/JASP/JD12/PUE/36/2018, se ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/184/2019**, a fin de determinar lo conducente en relación con la presunta designación, por parte del *PRD*, de los ciudadanos mencionados en el cuadro que se inserta a continuación.

Ciudadana (o)	Mesa directiva de casilla					Fecha de nombramiento	Proceso Electoral
	Cargo	Sección	Casilla	Municipio	Estado		
<b>José Jesús Saavedra Moreno</b>	Representante propietaria 1	591	Básica	Hermosillo	Sonora	21 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
<b>Blanca Esthela Amaya Romo</b>	Representante propietaria 1	1342	Básica	Hermosillo	Sonora	21 de mayo de 2015	Federal 2014-2015

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora y al *PRD*, a efecto de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta designación de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, como representantes de mesa directiva de casilla de dicho ente político, lo cual fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 14-22 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
03 JDE Sonora	Correo electrónicos <sup>3</sup>	25/11/2019 Oficio <b>INE/03JDE-SON/0872/2019<sup>4</sup></b>
PRD	INE-UT/10821/2019 <sup>5</sup>	27/11/2019 Oficio <b>CEEM-1044/2019<sup>6</sup></b>

**2. Diligencia de investigación.**<sup>7</sup> Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al *PRD*, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta designación de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, como representantes de mesa directiva de casilla de dicho ente político, lo cual fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PRD	INE-UT/10919/2019 <sup>8</sup>	9/12/2019 Oficio <b>CEEM-1075/2019<sup>9</sup></b>

**3. Diligencia de investigación.**<sup>10</sup> Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la existencia de gastos erogados a favor de los hoy quejosos por concepto de representación ante mesa directiva de casilla o en su caso la existencia de constancia de gratuidad o algún documento proporcionado por

<sup>3</sup> Visible a páginas 24-25 del expediente

<sup>4</sup> Visible a páginas 46-53 y anexos 54-67 del expediente

<sup>5</sup> Visible a página 27 del expediente

<sup>6</sup> Visible a páginas 31-35 del expediente

<sup>7</sup> Visibles a páginas 68-72 del expediente

<sup>8</sup> Visible a página 74 del expediente

<sup>9</sup> Visible a páginas 79-81 y anexos 82-83 del expediente

<sup>10</sup> Visibles a páginas 84-87 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

el citado partido político relacionado con los hechos materia de investigación, lo cual fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización</i>	INE-UT/11138/2019 <sup>11</sup>	19/12/2019 Oficio <b>INE/UTF/DA/12319/2019</b> <sup>12</sup>

**5. Admisión y emplazamiento.**<sup>13</sup> Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se ordenó emplazar al *PRD*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado al *PRD* con disco compacto certificado que en formato digital contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRD</i>	INE-UT/00067/2020 <sup>14</sup>	<b>Citatorio:</b> 14/enero/2020 <b>Cédula</b> 15/enero/2020 <b>Plazo:</b> 16 al 22 de enero de 2020	21/01/2020 Oficio <b>CEEM-036/2020</b> <sup>15</sup>

**6. Alegatos y requerimiento de información.**<sup>16</sup> El veintiuno de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Este acuerdo fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

<sup>11</sup> Visible a página 89 del expediente

<sup>12</sup> Visible a página 91 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 92-97 del expediente

<sup>14</sup> Visible a página 101 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 118-121 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 122-125 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
<i>PRD</i>	INE-UT/00289/2019 <sup>17</sup>	<b>Citatorio:</b> 22 de enero de 2020 <b>Cédula:</b> 23 de enero de 2020 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de enero de 2020	23/01/2020 Oficio <b>CEEM-042/2020</b> <sup>18</sup>

Denunciante	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
José Jesús Saavedra Moreno	INE/03JDE-SON/0040/2020 <sup>19</sup>	<b>Cédula:</b> 23 de enero de 2020 <b>Plazo:</b> 24 al 30 de enero de 2020	<b>Sin respuesta</b> <b>Vence el 30-01-20</b>
Blanca Esthela Amaya Romo	INE/03JDE-SON/0041/2020 <sup>20</sup>	<b>Cédula:</b> 22 de enero de 2020 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de enero de 2020	<b>Sin respuesta</b> <b>Vence el 29-01-20</b>

**7. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

<sup>17</sup> Visible a página 138 del expediente

<sup>18</sup> Visible a páginas 144-149 del expediente

<sup>19</sup> Visible a página 134 del expediente

<sup>20</sup> Visible a página 130 del expediente

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como en el diverso 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte de *PRD*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, como representantes de dicho instituto político ante mesa directiva de casilla, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podérseles vincular sin su previo consentimiento, con una fuerza política a la cual no desean pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en materia de protección de datos personales atribuible a *PRD*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, como representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

## **SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible ilegítimo ejercicio del derecho constitucional y legal

de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento) se cometió durante la vigencia de la *LGIFE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que los nombramiento de **José Jesús Saavedra Moreno** y **Blanca Esthela Amaya Romo** se expidieron en los años 2015, como se desprende a continuación:

Ciudadana (o)	Proceso Electoral	Estado	Fecha de nombramiento
José Jesús Saavedra Moreno	Federal 2014-2015	Sonora	21 de mayo de 2015
Blanca Esthela Amaya Romo	Federal 2014-2015	Sonora	21 de mayo de 2015

Ahora bien, al momento de la comisión de la presunta falta, se encontraban vigentes la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>21</sup> por lo que dichos ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda.

Lo anterior, en los términos de lo establecido en el transitorio tercero de la Ley General referida.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento de los quejosos**

En su escrito de queja los denunciantes aducen en esencia lo siguiente:

#### **José Jesús Saavedra Moreno**

...

*Vengo a imponer denuncia en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por haberme anotado indebidamente y sin mi consentimiento, como representante de su partido político ante mesa directiva de casilla de la sección 591 casilla B1.*

---

<sup>21</sup> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.



*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que al ingresar al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos/Candidatos Independientes, para verificar si aparecen mis datos personales como Representante de Partido Político, me arroja el reporte que estuve como representante del Partido de la Revolución Democrática en la sección 591 casilla B1, de lo cual manifiesto mi inconformidad por así convenir a mis intereses. Se adjunta comprobante impreso generado por el sistema antes mencionado, con la que acredito el registro indebido del suscrito al partido de referencia.*

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

...

**Blanca Esthela Amaya Romo**

...

*Vengo a imponer denuncia en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por haberme anotado indebidamente y sin mi consentimiento, como representante de su partido político ante mesa directiva de casilla de la sección 1342 casilla B.*

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que al ingresar al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos/Candidatos Independientes, para verificar si aparecen mis datos personales como Representante de Partido Político, me arroja el reporte que estuve como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1342 Básica, de lo cual manifiesto mi inconformidad por así convenir a mis intereses. Se adjunta comprobante impreso generado por el sistema antes mencionado, con la que acredito el registro indebido del suscrito al partido de referencia.*

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.*

...

## 2. Excepciones y defensas

Al respecto, cabe señalar que el PRD, si bien dio contestación al emplazamiento y desahogo la vista de alegatos se abstuvo de oponer excepción alguna, concretándose a manifestar que no localizó en sus archivos nombramiento alguno firmado o donde los hoy quejosos hayan plasmado su huella o firma de puño y letra, ya que la normativa electoral en ese tiempo, no señalaba como requisito obtener y conservar el consentimiento, previamente antes de inscribir o registrar a los ciudadanos ante las Juntas Locales, tal y como se desprende de lo manifestado por dicho partido político dentro del presente procedimiento, quien medularmente afirmo que:

### Oficio CEEM-036/2020

...

*Mediante escrito vía correo electrónico el Presidente del Órgano del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora del Partido de la revolución Democrática, con fecha 16 de enero de 2020, se remitió el presente requerimiento; por lo que en respuesta de manera económica y más adelante se remite escrito de contestación, que de la búsqueda realizada en sus archivos no se localizó nombramiento alguno firmado o donde los ciudadanos hayan plasmado su huella o firma de puño y letra, y se tenga.*

*Como se ha expresado en anteriores procedimientos ordinarios sancionadores, es que a la fecha en la que acontecieron los hechos, la normativa electoral no expresaba el requisito de obtener y conservar el consentimiento, previamente antes de inscribir o registrar a los ciudadanos ante las juntas locales, como se observa en los escaneos de los nombramiento que obran en autos, no están firmados por los ciudadanos para participar como representantes de partidos político ante las mesas directivas de casilla y si no que se comentaba al ciudadano que firmara tal nombramiento de consentimiento hasta el día de la jornada electoral cuando el ciudadano acudiera a realizar su participación como representante para estampar su firma y así se obtenía*

*realmente su consentimiento hacia este instituto político; **caso que no aconteció en los dos procedimientos de registro de los ciudadanos, por cuestiones de confianza en los ciudadanos acudieran a participar, en aquel entonces la norma no era clara en especifica de manera clara de cubrir ese requisito, sino que este requisito se cumplía hasta que se entregar el nombramiento firmado por el ciudadano ante el representante de la autoridad electoral en la casilla.***

**Es por esta razón como se observa en autos los nombramientos con los que se registraron a los ciudadanos en la parte que corresponde a su firma, aparece en blanco, ya que se dejaba hasta que el día de la jornada electoral que el ciudadano acudiera a particular y entregar el nombramiento firmado con su puño y letra.**

**Es por esta razón que este instituto político, considero y se confió en la necesidad previamente entregar el nombramiento en blanco, hasta después entregar junto con el ciudadano hacer la entrega del nombramiento firmado correctamente cuando se estuviese en la casilla el día de la jornada electoral, como siempre se había venido realizando.** A la que ahora se quiere señalar como ha venido resolviendo la Sala Superior, se debió de obtener el consentimiento y que este instituto político ha incumplido con otorgar y entregar tal consentimiento.

Como se ha manifestado después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de los procesos electorales 2015 no encontró con dato alguno que evidenciara la acreditación de los denunciantes como representantes de mesa directiva de casillas de este instituto político. Pero que realmente este instituto político cumplió con lo establecido en el procedimiento de registro a los representantes de los institutos políticos ante las mesas directivas de casilla conforme a lo establecido en la normativa electoral

Por lo que este instituto no cuenta con los nombramientos y escritos de consentimiento de los que señalan los denunciantes que fueron registrado por este instituto político como representantes de casilla ante las mesas directivas.

**[Énfasis añadido]**

...

## **Oficio CEEM-042/2020**

...

A la fecha en la que acontecieron los hechos, la normativa electoral no expresaba el requisito de obtener y conservar el consentimiento, previamente antes de inscribir o registrar a los ciudadanos ante las juntas locales.

**caso que no aconteció en los dos procedimientos de registro de los ciudadanos, por cuestiones de confianza en los ciudadanos acudieran a**

**participar, en aquel entonces la norma no era clara en específica de manera clara de cubrir ese requisito, sino que este requisito se cumplía hasta que se entregar el nombramiento firmado por el ciudadano ante el representante de la autoridad electoral en la casilla.**

**Es de considerarse que contrario a lo manifestado por el denunciante, ellos acudieron de forma personal, pacífica, libre e individualmente a registrarse para representar ante la mesa directiva de casilla al Partido de la Revolución Democrática.**

**[Énfasis añadido]**

...

### **3. Litis**

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si el *PRD* utilizó indebidamente los datos personales de **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, derivado de un posible indebido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrarlos como representantes de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin su consentimiento; circunstancia que en este caso constituyó, en principio, un obstáculo para que dichos ciudadanos intervinieran en el Proceso Electoral 2017-2018, como Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIFE*, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlos con los intereses de un partido político.

### **4. Marco normativo**

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

### **A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido

político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>23</sup> se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente

---

<sup>22</sup> **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>23</sup> **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*<sup>24</sup> ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafilarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especial Especializada del *Tribunal Electoral* ha dispuesto<sup>25</sup> que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

*Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.*

---

<sup>24</sup> SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

<sup>25</sup> Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

**B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.**

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

*1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...*

*3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...*

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.



En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos el Proceso Electoral Federal 2014-2015 que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de las posibles faltas, son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG155/2014, en el que se aprobaron *LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ DE REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015.*

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

- Acuerdo INE/CG111/2015, en el que se determinó *EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA*

*ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS  
ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.*

En él, se estableció el veinticinco de mayo de dos mil quince, como fecha límite para que los partidos políticos ejercieran su derecho a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
5. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas.

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG155/2014.
2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.
3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.
4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

6. En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los Consejos Distritales del *INE* devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario de este, conservando un ejemplar, y

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, la *LGIPE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

### **C) Protección de datos personales**

#### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.**

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales

y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.<sup>26</sup>

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional<sup>27</sup> se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

**Licitud:** el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

**Proporcionalidad:** sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

---

<sup>26</sup> La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

<sup>27</sup> El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

**Calidad:** implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

**Seguridad:** se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Finalidad:** los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

**Límite de uso:** consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

**Protección a la seguridad:** consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

**Responsabilidad:** consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.



En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*<sup>28</sup> como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.<sup>29</sup>

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la**

---

<sup>28</sup> Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

<sup>29</sup> Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.<sup>30</sup>

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”<sup>31</sup>

#### ***b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, el artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

---

<sup>30</sup> Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

<sup>31</sup> SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica [http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE\\_2015\\_PSC\\_193-487400.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf)

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>32</sup> se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un

---

<sup>32</sup> Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

***c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto<sup>33</sup> vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia

---

<sup>33</sup> Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG70/2014.

competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

**d) Normativa Interna del PRD**

El artículo 2 de los Estatutos del PRD<sup>34</sup> establece que la Unidad de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personas al interior del partido.

**Acreditación de los hechos**

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta violación a la LGPP, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del PRD, de nombrar a **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, como representantes de dicho instituto político ante mesa directiva de casilla, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Ciudadana (o)	Mesa directiva de casilla					Fecha de nombramiento	Proceso Electoral
	Cargo	Sección	Casilla	Municipio	Estado		
<b>José Jesús Saavedra Moreno</b>	Representante propietaria 1	591	Básica	Hermosillo	Sonora	21 de mayo de 2015	Federal 2014-2015
<b>Blanca Esthela Amaya Romo</b>	Representante propietaria 1	1342	Básica	Hermosillo	Sonora	21 de mayo de 2015	Federal 2014-2015

**Medios de convicción**

- 1) Oficio INE/03JDE-SON/0872/2019, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de

<sup>34</sup> Vigentes al momento de la posible infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: [http://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/prd/PRD\\_Estatuto\\_Nov2015.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/prd/PRD_Estatuto_Nov2015.pdf)

Sonora, por el que desahogo el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, informando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que en sus archivos y en los sistemas, consta que los ciudadanos **José Jesús Saavedra Moreno** y **Blanca Esthela Amaya Romo**, fueron acreditados por el *PRD* como representantes de mesa directiva de casilla.
- Que el *PRD*, haciendo uso del Subsistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, presentó el día 21 de mayo de 2015 ante ese Consejo Distrital, los archivos en medio magnético con los datos de las personas a registrar, entre ellos se encontró el registro de **José Jesús Saavedra Moreno** y **Blanca Esthela Amaya Romo**, para el cargo de representantes de mesa directiva de casilla, procediendo a imprimir el nombramiento, sellarlo, y rubricarlo con las firmas del Consejero Presidente y el Secretario de dicho Consejo Distrital.
- Que los originales de los referidos nombramientos, debidamente sellados y firmados fueron devueltos al *PRD*, a través del oficio INE/VE/2603/15-1147 de fecha 27 de mayo de 2015, dirigido al Lic. Luis Fernando Rubio Partida, representante propietario del citado instituto político ante el 03 Consejo Distrital en mención.
- Que **José Jesús Saavedra Moreno** y **Blanca Esthela Amaya Romo**, fueron acreditados el 21 de mayo de 2015, como representantes propietarios 1 ante mesa directiva de casilla, de las secciones 591 y 1342, respectivamente, en el municipio de Hermosillo, Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Diputados Federales).
- Que en las actas de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no se encuentra el nombre y/o firma de **José Jesús Saavedra Moreno** y **Blanca Esthela Amaya Romo**, actuando en representación del *PRD*, en el 03 Distrito Electoral en el proceso electoral 2014-2015, para lo cual remite copia de las citadas actas de la jornada

electoral, ya que de conformidad con el artículo 137 de la *LGIFE*, las actas originales son enviadas a las instancias competentes y esa Junta Distrital sólo se queda con copias y respaldos digitales.

- Que el *PRD*, en fecha 21 de mayo de 2015, solicitó el registro de **José Jesús Saavedra Moreno** y **Blanca Esthela Amaya Romo**, para el cargo de representantes propietarios 1 de Mesa Directiva de Casilla Básica, de las secciones 591 y 1342, respectivamente, en el municipio de Hermosillo, Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Diputados Federales).
- Que en la relación que se tiene en esa Junta Distrital, respecto de los representantes de partidos políticos registrados ante mesas directivas de casilla, que asistieron el día de la jornada electoral a las casillas, con base a las firmas asentadas en las actas de la Jornada Electoral, **no aparecen** los nombres de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo.

Para justificar su dicho, la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, adjuntó la siguiente documentación:

**2)** Nombramientos originales de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, para el cargo de representantes propietarios 1 de Mesa Directiva de Casilla Básica, de las secciones 591 y 1342, respectivamente, en el municipio de Hermosillo, Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Diputados Federales), debidamente sellados y firmados por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del citado Consejo Distrital.

**3)** Copia del oficio INE/VE/2603/15-1147 de fecha 27 de mayo de 2015, dirigido al Lic. Luis Fernando Rubio Partida, representante propietario del citado instituto político ante el 03 Consejo Distrital en mención, a través del cual se devolvieron al *PRD*, los originales de los referidos nombramientos, debidamente sellados y firmados, por los funcionarios electorales citados.

**4)** Copias simples de las actas de la jornada electoral (de escrutinio y cómputo de casilla) del 8 de junio de 2015, correspondientes a las secciones 591 y 1342,

del municipio de Hermosillo, Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Diputados Federales).

**5)** Impresión de la relación de representantes de partidos políticos registrados ante mesas directivas de casilla, que asistieron el día de la jornada electoral a las casillas, con base a las firmas asentadas en las actas de la Jornada Electoral, en los que no aparecen los nombres de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo.

**6)** Impresión de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla del PRD, en el que aparecen los nombres de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo.

**7)** Oficio INE/UTF/DA/12319/2019, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el que informó que no se advirtió documento alguno en sus archivos, tanto en la entidad referida como en oficinas centrales, que vincule a José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo con la presunta acreditación como representantes ante mesa directiva de casilla, de las secciones 591 y 1342 respectivamente, del 03 Distrito Electoral en el estado de Sonora.

### **Valoración**

Las documentales precisadas en los puntos 1) a 7) del apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.



## **Conclusión**

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en la queja, al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

- 1) José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, fueron acreditados por parte del *PRD* como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 2) Los nombramientos de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, fueron realizados por representantes el *PRD* el veintiuno de mayo de dos mil quince.
- 3) Los nombramientos carecen de firma, necesaria para acreditar que José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, otorgaron su consentimiento para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla del *PRD*.
- 4) El *PRD* no acreditó que José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, hubieran dado su consentimiento para ser nombrados representantes ante mesa directiva de casilla de dicho ente político.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló diversos requerimientos de información a distintos sujetos de derecho. Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, así como por el *PRD*, que las personas denunciadas efectivamente fueron acreditadas como representantes ante mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, el día veintiuno de mayo de dos mil diecisiete.

Es importante mencionar que, si bien es cierto, en un primer momento el *PRD* al dar respuesta a requerimiento formulado por esta autoridad, mediante oficio CEEM-1075/2019, informo no haber encontrado dato alguno que evidenciara el registro de los denunciados como representantes de mesa directiva de casilla de ese instituto político y que, por lo tanto, no contaba con los nombramientos y escritos de consentimiento respectivos.

Sin embargo, con posterioridad, al momento de dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, mediante oficios CEEM-036/2019 y CEEM-042/2019, manifestó que no localizó en sus archivos nombramiento alguno firmado o donde los hoy quejosos hayan plasmado su huella o firma de puño y letra, ya que la normativa electoral en ese tiempo, no señalaba como requisito obtener y conservar el consentimiento, previamente antes de inscribir o registrar a los ciudadanos ante las Juntas Locales, sin embargo, de manera tácita, acepta haber registrado a José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo como sus representantes de mesa directiva de casilla, con la precisión de no haber recabado la firma de aceptación, por una cuestión de confianza en dichos ciudadanos, quienes firmarían al momento de entregar el nombramiento ante el representante de la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, que es por esa razón que, los nombramientos que obran en autos, en la parte que corresponde a su firma, aparece en blanco.

No obstante, se abstiene de exhibir los nombramientos y/o cualquier otro documento que acredite el consentimiento de parte de los hoy denunciados o su dicho. Siendo importante recalcar que los datos (nombre y clave de elector) que se observan en los nombramientos de representantes de partido político o candidato independiente ante mesas directivas de casilla proporcionados por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, tienen coincidencia con los contenidos en las credenciales para votar de las personas denunciados, no obstante, de estos nombramientos, **no se desprende firma alguna** en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que los ciudadanos otorgaron su consentimiento para fungir con el cargo tantas veces referido, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

054

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRICTAL DEL 3 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN HERMOSELLO SONORA

PRESENTE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 60, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA acredita al C. JOSE JESUS SAAVEDRA MORENO con clave de elector [REDACTED] y domicilio [REDACTED] para el cargo de [REDACTED] ante la mesa directiva de casilla [REDACTED] del Municipio o Delegación HERMOSELLO del Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

MOSES FRANCO VALDEZ "NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO" REALIZA LA ACREDITACION

HERMOSELLO, SONORA 21 de [REDACTED] de 2015

EL CONSEJO PRESIDENCIAL DEL CONSEJO SECRE EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL PAUL ESCOBAR GONZALEZ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE SONORA 30 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CONSEJO DISTRICTAL

SIN FIRMAR QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS DEL PARRAFO 1, INCISO P) Y 397, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZAN DE LOS MISMOS DERECHOS ARriba DESCRITOS.

Este documento debe presentarse en original y copia

058

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRICTAL DEL 3 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN HERMOSELLO SONORA

PRESENTE: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 60, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA acredita al C. BLANCA ESTHELA AMAYA ROMO con clave de elector [REDACTED] y domicilio [REDACTED] para el cargo de [REDACTED] ante la mesa directiva de casilla [REDACTED] del Municipio o Delegación HERMOSELLO del Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

MOSES FRANCO VALDEZ "NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO" REALIZA LA ACREDITACION

HERMOSELLO, SONORA 21 de [REDACTED] de 2015

EL CONSEJO PRESIDENCIAL DEL CONSEJO SECRE EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL PAUL ESCOBAR GONZALEZ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTADO DE SONORA 30 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CONSEJO DISTRICTAL

SIN FIRMAR QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS DEL PARRAFO 1, INCISO P) Y 397, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZAN DE LOS MISMOS DERECHOS ARriba DESCRITOS.

Este documento debe presentarse en original y copia

**Documentos que carecen de la firma autógrafa de las personas acreditadas**

Por otra parte, de lo informado por el multirreferido órgano desconcentrado de este Instituto, se advierte que después de realizar la revisión de las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, en las respectivas secciones y casillas en las que fueron acreditados para los Procesos Electorales Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, no se localizó constancia alguna de la presencia de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, durante la jornada electoral para la que fueron acreditados, en las respectivas mesas directivas de casilla, lo que se corrobora con la relación remitida por la citada Junta Distrital, de los representantes de partidos políticos registrados ante mesas directivas de casilla, que asistieron el día de la jornada electoral a las casillas, con base a las firmas asentadas en las actas de la Jornada Electoral, ya que no aparecen los nombres de los denunciados.

De igual forma, del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se desprende que no fue localizado

documento alguno en sus archivos, tanto en la entidad de Sonora como en oficinas centrales, relacionado con la presunta acreditación como representantes ante mesa directiva de casilla, de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo en las secciones 591 y 1342, respectivamente, del 03 Distrito Electoral en la citada entidad.

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por los denunciantes en sus escritos de queja referente a que tuvieron conocimiento de que habían sido designados como representantes de mesa directiva de casilla por parte del *PRD*, hasta en el momento en que fueron informados por la citada Junta Distrital, como parte del proceso de contratación de Capacitadores Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018. Motivo por el cual, era evidente que los ciudadanos no acudirían el día de la jornada electoral a desempeñar una representación partidaria de la cual no tenían conocimiento y de la que aducen, no haber otorgaron su consentimiento para ser acreditados con tal carácter.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción de entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

**1. Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del *PRD* de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.**

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que las acreditaciones de **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo** como representantes ante mesa directiva de casilla fue hecha como resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no a las personas denunciantes acreditar que no otorgaron su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estribó en afirmar, en un primer momento el *PRD* al dar respuesta a requerimiento formulado por esta autoridad, mediante oficio CEEM-1075/2019, informo no haber encontrado dato alguno que evidenciara el registro de los denunciantes como representantes de mesa directiva de casilla de ese instituto político y que, por lo tanto, no contaba con los nombramientos y escritos de consentimiento respectivos.

Sin embargo, con posterioridad, al momento de dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, mediante oficios CEEM-036/2019 y CEEM-042/2019, manifestó que no localizó en sus archivos nombramiento alguno firmado o donde los hoy quejosos hayan plasmado su huella o firma de puño y letra, ya que la normativa electoral en ese tiempo, no señalaba como requisito obtener y conservar el consentimiento, previamente antes de inscribir o registrar a los ciudadanos ante las Juntas Locales, sin embargo, de manera tácita, acepta haber registrado a José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo como sus representantes de mesa directiva de casilla, con la precisión de no haber recabado la firma de aceptación, por una cuestión de confianza en dichos ciudadanos, quienes firmarían al momento de entregar el nombramiento ante el representante de la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, que es por esa razón que, los nombramientos que obran en autos, en la parte que corresponde a su firma, aparece en blanco.

No obstante, se abstiene de exhibir los nombramientos y/o cualquier otro documento que acredite el consentimiento de parte de los hoy denunciantes o su dicho.

Luego entonces, si en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad de la ciudadana para fungir como tal.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la ciudadana; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que la ciudadana consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que **no dieron su consentimiento** para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de los ciudadanos, demuestre su dicho.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que las acreditaciones de representantes ante mesa directiva de casilla se llevaron en apego a la normativa electoral**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de obtener y conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos

personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Asimismo, de los nombramientos antes precisados, remitidos por la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, no se desprende la firma de las personas denunciadas, pues el espacio relativo a *nombre y firma del representante acreditado*, se encuentra en blanco.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

De lo anterior, en suma, se advierte que el *"NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA"*, es un documento que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en el que intencionalmente se previó un espacio para estampar la respectiva rúbrica.



En ese sentido, el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, prevé un mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que en el diverso artículo 259, numeral 3, de la *LGIPE*, se indica textualmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En virtud de lo anterior, si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir la firma de los quejosos en el nombramiento previsto como mecanismo para hacer patente la voluntad de ser registrados como representantes de casilla del *PRD*, se confirma el indebido actuar al nombrarlos sin su consentimiento.

Asimismo, de la revisión efectuada a las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de los Procesos Electorales para los cuales cada denunciante

fue acreditado, no se localizó constancia alguna de la presencia de éstos durante la jornada electoral, es decir, tampoco se desprende que las personas denunciadas se presentaran ese día a representar los intereses del *PRD*.

En ese sentido, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que las acreditaciones de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, se llevaron a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Sonora, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que se acredita el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

## **2. Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlos como sus representantes ante mesa directiva de casilla, sin que los ciudadanos hubieran otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlos y**

**vincularlos indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlos para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de los quejosos como representantes del partido político denunciado ante las mesas directivas de casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgaran su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que *el PRD* no acreditó que José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo hubieran dado su consentimiento para ser acreditados como sus representantes ante mesa directiva de casilla, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculados o relacionados con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un proceso electoral.

### **3. Uso indebido de datos personales**

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo otorgaron su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que los quejosos autorizaron al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarlos como representantes ante mesa directiva de casilla en un proceso electoral.

Lo anterior, en tanto que resulta necesario, por disposición constitucional, que el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, el *PRD* vulneró el derecho de protección a los datos personales de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por la titular de los

mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PRD* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, quienes no dieron su consentimiento expreso para ser acreditados como representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Sonora.

Es por ello por lo que, en el caso, **se acredita** la infracción objeto del presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *PRD* al haber conculcado lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25 incisos a) y u) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de los denunciados.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las Resoluciones **INE/CG353/2019**, **INE/CG414/2019** e **INE/CG554/2019**, de catorce de agosto, dieciocho de septiembre y once de diciembre, todas de dos mil diecinueve, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, UT/SCG/Q/HML/CG/69/2019 y UT/SCG/Q/CG/136/2019, respectivamente. Siendo las dos primeras confirmadas por el *Tribunal Electoral* mediante las sentencias dictadas el once de septiembre y nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los medios de impugnación con clave **SUP-RAP-123/2019**<sup>35</sup> y **SUP-RAP-140/2019**,<sup>36</sup> respectivamente.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la

---

<sup>35</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf)

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf)

*LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PRD</b>	La infracción se cometió por <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> .	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de <b>José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo</b> , derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIFE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

#### B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el **PRD**, violó el derecho de participación política libre e individual de **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, al registrarlos como sus representantes con el objeto de que éstos defendieran sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla y representantes generales.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su



información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PRD**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del **PRD** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRD**, consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

**b) Tiempo.** La infracción cometida por el **PRD**, se realizó el veintiuno de mayo de dos mil quince.

**c) Lugar.** Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en el estado de Sonora.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRD**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y u) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PRD*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el *PRD*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, aducen que en ningún momento manifestaron su consentimiento o autorización

para que el *PRD*, los acreditara como sus representantes ante mesa directiva de casilla e hiciera uso de sus datos personales.

- 2) Quedó acreditado que el *PRD* transgredió sus derechos ciudadanos de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.
- 3) **El partido político denunciado no demostró, ni probó** que José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo, hayan dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarlas como sus representantes ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el *PRD*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>37</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PRD**, pues en los archivos de este

---

<sup>37</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a los quejosos con el partido político denunciado sin que éstos hubieran otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PRD*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**.

### **C. Sanción a imponer**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y

lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>38</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PRD* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

---

<sup>38</sup> Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRD**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o en su caso, Unidad de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción, por cada ciudadano que haya acreditado sin su consentimiento como Representante ante mesa directiva de casilla.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>39</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

<i>PRD</i>		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
<b>2015</b>		
<b>2</b>	\$70.10	\$90,008.4
<b>TOTAL</b>		<b>\$90,008.4</b>
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**Sanción por ciudadano:**

<b>N°</b>	<b>Nombre del quejoso</b>	<b>Fecha de infracción</b>	<b>Salario Mínimo/UMA</b>	<b>Monto por ciudadano</b>
1	José Jesús Saavedra Moreno	21 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,004.2 <sup>40</sup>
2	Blanca Esthela Amaya Romo	21 de mayo de 2015	\$70.10	\$45,004.2 <sup>41</sup>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PRD**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil quince), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,<sup>42</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución

<sup>40</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>41</sup> Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

<sup>42</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Monto Inicial	SMV 2015	UMAV	Sanción en UMAS (A*B)/C	Sanción en pesos a imponer (C*D)
A	B	C	D	
642	70.10	84.49	532.65	\$45,004.2
642	70.10	84.49	532.65	\$45,004.2
<b>TOTAL</b>			<b>1,065.3</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].	<b>\$90,008.4</b> [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

**El monto antes referido, corresponde a 1,065.3 (un mil sesenta y cinco punto treinta) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalen a \$90,008.4 (noventa mil ocho pesos 4/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].**

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRD**, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRD**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

### E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme a lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0261/2020**, el monto de la ministración mensual correspondiente a enero de dos mil veinte, debía ser ajustado en función de las multas y sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE ENERO DE 2020	IMPORTE TOTAL DE LAS MULTAS Y SANCIONES	POR NO REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
<i>PRD</i>	\$34,902,462.00	\$1.2000,887.87	\$6,643.13	\$33,694,931.00

### F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRD* no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de enero del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano <sup>43</sup>	Ciudadanos	% de la ministración mensual por ciudadano
<i>PRD</i>	2015	\$45,004.2	2	%0.26

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRD*, no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de enero de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRD* (especialmente los bienes jurídicos

<sup>43</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para enero de dos mil veinte, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,<sup>44</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **acredita** la infracción atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar como sus representantes

---

<sup>44</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, a **José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo**, sin su consentimiento; en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa por **\$90,008.4 (noventa mil ocho pesos 4/100 M.N.)**, conforme a los montos que se indican a continuación:

N°	Denunciante	Sanción a imponer
1	José Jesús Saavedra Moreno	<b>532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,004.2 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 2/100 M.N.)</b> [2015]
2	Blanca Esthela Amaya Romo	<b>532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$45,004.2 (cuarenta y cinco mil cuatro pesos 2/100 M.N.)</b> [2015]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/184/2019**

**Notifíquese personalmente** a José Jesús Saavedra Moreno y Blanca Esthela Amaya Romo.

Al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**